

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio:	1935-2025
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00044-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Inversiones Feni & Cia S.
Demandado:	Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Hugo Alberto Arias Duque
Llamada en garantía:	Allianz Seguros S.A.

1. Asunto

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Consideraciones

2.1 Cuestión Previa.

Dentro del presente trámite mediante auto del 28 de marzo de 2025, se citó para Audiencia Inicial en el proceso de la referencia. Pese a ello, en consideración a los principios orientadores del proceso judicial, como la celeridad, economía procesal, eficiencia, efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como el artículo 4.º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 2430 de 2024, y en aras de imprimirle una administración de justicia pronta y eficaz al presente asunto, considera el Despacho procedente prescindir de la Audiencia Inicial.

En su lugar, a través de la presente providencia se resolverá lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se transgreda su derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Saneamiento del proceso (Art.180-5):

Verificadas las actuaciones del proceso, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento; situación que permite inferir la ausencia de causal alguna de nulidad que afecte la validez, la eficacia procesal y el debido proceso.

2.3. Excepciones previas (Art.180-6):

El artículo 180 numeral 6 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”. En el presente caso no fueron propuestos estos medios exceptivos.

2.4 Fijación del litigio u objeto de controversia: (Art 180-7)

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos, destacando los más relevantes en esta controversia:

Hechos en los cuales las partes presentan acuerdo.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. acepta que suscribió el contrato de obra No 2019-0146 con el ingeniero **Hugo Alberto Arias Duque**, con el objeto: “optimización y variación red de acueducto en el barrio La Francia (Fase II) en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas”, el cual se ejecutó entre el 5 de agosto de 2019 al 17 de noviembre del mismo año. De igual manera, admite que en el antejardín de la vivienda del accionante se encuentra ubicado un poste con redes de energía.

En lo que refiere al demandado **Hugo Alberto Arias Duque**, mediante Auto del 17 de enero de 2025, se tuvo por no contestada la demanda.

Por la manera en que la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** contestó la demanda, no es posible establecer acuerdos frente a la parte actora. Con respecto al llamamiento en garantía formulado por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, acepta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 022398297.

Diferencias existentes entre las partes:

Tesis demandante.

Sostiene que, en la ejecución de las obras contratadas en el segundo semestre del año 2019 por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, ejecutadas por **Hugo Alberto Arias Duque**,

se produjo una ruptura de la acometida eléctrica del inmueble de propiedad de **Inversiones Feni & Cía S. en C.** que generó perjuicios.

Afirma que estas circunstancias representan una falla en el servicio atribuible a **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, en la medida en que la empresa se encuentra a cargo de las redes de acueducto y omitió evitar el daño causado por la ruptura de la acometida eléctrica del inmueble. El contratista es responsable porque actuó con impericia, negligencia e incuria en el manejo de las obras, específicamente en la perforación del terreno; además, por actuar en esta condición su responsabilidad es asimilable a la de un servidor público.

De igual manera, es aplicable el régimen de daño especial por tratarse de la prestación de un servicio público esencial.

Tesis Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

La accionada argumenta que no existe nexo causal entre el daño en la acometida eléctrica del inmueble de propiedad de la demandante y las obras ejecutadas por el contratista **Hugo Alberto Arias Duque**. Para el efecto, sostiene que las obras de canalización de la red de acueducto se realizaron a un metro de distancia del lugar del presunto daño y no se intervinieron acometidas eléctricas.

Señala que no está llamada a responder en la medida en que la ejecución de las obras fue responsabilidad exclusiva del contratista, quien conforme al negocio jurídico aceptó expresamente asumir los daños que se presentaran. Sugiere que el daño también pudo haber sido causado por personas ajenas a la obra configurando el hecho de un tercero que la exonera de responsabilidad.

Finalmente sostiene que no existen pruebas para acreditar los perjuicios reclamados.

Tesis Hugo Alberto Arias Duque.

Se reitera que el demandado no intervino oportunamente,

Tesis Allianz Seguros S.A.

Sostiene que no se encuentra demostrada la responsabilidad de su asegurada **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** y, en consecuencia, no es procedente ninguna obligación indemnizatoria. En este sentido, no se probó que el corte de energía fuera causado por el contratista de la entidad, ya que las obras fueron realizadas a un metro de distancia de la acometida eléctrica; aunado a ello, estas fueron ejecutadas por personal contratado por el contratista y no por la empresa.

Al igual que su asegurada, sostiene que el daño pudo haber sido causado por terceros, y que las fotografías aportadas carecen de autenticidad, fecha y ubicación; advierte que no existe solidaridad entre el contratista y **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, por lo que la responsabilidad por daños a terceros es exclusiva del contratista tal como fue pactado en el contrato; tampoco existen pruebas suficientes para acreditar los perjuicios reclamados

Frente al llamamiento en garantía, reitera que no es exigible la obligación indemnizatoria, por cuanto no se presentó el riesgo asegurado; la póliza contempla dentro de sus exclusiones la responsabilidad de contratistas y subcontratistas, así como los daños sobre propiedades en las que estos ya han trabajado. La póliza 022389297 solamente opera en exceso de los seguros que tenga el contratista, por lo que primero debe agotarse el límite de la póliza de **Hugo Alberto Arias Duque**.

La obligación de **Allianz S.A.** está sujeta a las condiciones pactadas en el seguro, en aspectos tales como el deducible, la prescripción de las acciones derivadas del contrato, la ausencia de solidaridad con la asegurada, el pago por reembolso y la disponibilidad del valor asegurado.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolver en el presente asunto es el siguiente:

¿Se configuran los requisitos para declarar la responsabilidad administrativa de **Aguas Manizales S.A. E.S.P.** y del contratista **Hugo Alberto Arias Duque**, por el presunto daño causado con ocasión de la ejecución de las obras realizadas en virtud del contrato No 2019-0146?

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable?

En caso de que se determine que el daño fue causado por el contratista ¿Es predicable una responsabilidad solidaria respecto de **Aguas Manizales S.A. E.S.P.**?

¿Se encuentran acreditados los perjuicios reclamados por **Inversiones Feni & Cía S. en C?**

¿**Allianz Seguros S.A.** debe responder por una eventual condena impuesta en contra de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

2.5 Conciliación (art. 180-8 CPACA)

En el presente caso se surtió audiencia de conciliación extrajudicial la cual se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, no se hace necesaria agotar la conciliación en esta etapa procesal.

No obstante, se invita a las partes para que presenten sus fórmulas de arreglo de manera escrita, advirtiéndole que, si no lo hacen dentro del término de ejecutoria de este auto, lo pueden hacer hasta antes de dictar sentencia, y en caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

2.6 Medidas cautelares (art. 180-9)

Se deja constancia que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno

2.7 Decreto de pruebas (art. 180-10)

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **abre el proceso a pruebas**.

2.7.1. Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales

Conforme a los artículos 212 y 213 del C.G.P., se **decreta** la práctica del testimonio de Juan José Marín Sánchez, Gonzalo Londoño Ramírez, Sara Marín Sánchez, Gloria Stella Sánchez Quintero, Jennifer Ramírez López y Paula Janeth Zuluaga.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y estará a cargo de **Inversiones Feni & Cia S. en C.**

Interrogatorio de parte:

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del C.G.P se **decreta** el interrogatorio de parte; para tal efecto se cita al señor **Hugo Alberto Arias Duque**.

Prueba pericial

Esta prueba se solicita con el fin de que:

“(…) previo estudio de las pruebas testimoniales y documentales que se alleguen, la observación y revisión directa del predio y la existencia de los daños, determine los respectivos perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al predio por el cercenamiento de la red eléctrica, con ocasión del hecho materia del debate, cuantificando el valor de las indemnizaciones que considere convenientes para resarcir el daño”

El Juzgado niega el decreto de la prueba pericial solicitada. Esta prueba tiene como finalidad la aplicación de conocimientos científicos, técnicos o artísticos por parte de un experto en determinada área; no obstante, la solicitud presentada está condicionada a la obtención previa de otras pruebas — como las documentales y testimoniales — para que, con base en ellas, el perito determine y cuantifique los perjuicios reclamados por la parte actora. Tal planteamiento desvirtúa la naturaleza de la prueba pericial.

Esta circunstancia compromete la imparcialidad que debe caracterizar al experto, pues no se persigue la aplicación autónoma de conocimientos especializados, sino la valoración de elementos probatorios aún no incorporados al proceso, con el propósito de establecer el monto de los perjuicios. Además, la solicitud resulta ambigua, al carecer de claridad y precisión respecto del cuestionario o del objeto específico de la prueba, el cual debe anteceder y justificar su admisión.

2.7.2 Aguas Manizales S.A. E.S.P.

Documentales:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimoniales

Conforme a los artículos 212 y 213 del C.G.P., se **decreta** la práctica del testimonio de Daniel Andrés Giraldo Ospina, Daniel Quintero Amariles y Holman López.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y estará a cargo de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**

2.7.3. Hugo Alberto Arias Duque

No intervino oportunamente en el traslado de la demanda.

2.7.4. Allianz Seguros S.A.

Documentales:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Ratificación de documentos.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP solicita no se le conceda valor demostrativo alguno a los documentos emanados de tercero aportados por la parte actora, entre ellos el documento elaborado por Gonzalo Londoño Ramírez.

Esta prueba se negará parcialmente. Tal como fue solicitada la ratificación de documentos, la aseguradora **Allianz S.A.** solamente precisa uno de los aportados por la parte actora sobre los cuales requiere la ratificación. Precisamente el artículo invocado lo faculta para elevar tal solicitud, pero para el efecto debe indicar de manera precisa los documentos cuyo contenido debe ser objeto de ratificación.

La redacción de la solicitud de prueba contiene una afirmación imprecisa, porque a pesar de tener conocimiento de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, argumenta que estas deben ser desconocidas porque no se ratificaron, cuando precisamente es la aseguradora quien debe solicitarlo enunciando expresamente aquellos documentos sobre los cuales versará el objeto de la prueba.

Por lo anterior, solamente se decretará la ratificación del documento elaborado por el señor Gonzalo Londoño Ramírez, quien además fue convocado como testigo de la parte actora.

Testimonial

Conforme a los artículos 212 y 213 del C.G.P., se **decreta** la práctica del testimonio de Nicolás Loaiza Segura.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y estará a cargo de **Allianz Seguros S.A.**

Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del C.G.P se **decreta** el interrogatorio de parte; para tal efecto se cita al representante legal de **Inversiones Feni & CIA S en C.**

2.8 Fijación de hora y fecha para la audiencia de pruebas:

Mediante auto escrito, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, se cancela la audiencia fijada para el 22 de enero de 2026.

Segundo: Fijar el litigio conforme quedó señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante, el **Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y Allianz Seguros S.A.**, como anexos al escrito de demanda y sus contestaciones, en virtud de lo expuesto en antelación.

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas allegadas al proceso.

Cuarto: Decretar las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y Allianz Seguros S.A., identificadas en el acápite correspondiente.

Sexto: Conceder a las partes el mismo término de la ejecutoria, para manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, presentando la fórmula de arreglo correspondiente.

Transcurrido el término en silencio, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, y se declarará fallida esta etapa, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

Séptimo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, fijar hora y fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Octavo: Advertir a las partes y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos que para presentar los escritos de manera virtual se haga en formato PDF a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/agosto/2025

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db1afb5743304ce64f0ed696bd45bdf5a062a001c397311855fa0dcf9049ac**

Documento generado en 26/08/2025 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>